



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 342-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1263-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00256-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se rectifican los errores materiales incurridos en los artículos 1 y 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, conforme a los términos detallados en el considerando 12 de la presente resolución.

Adicionalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa a Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 16 (en torno a los parámetros compuestos orgánicos volátiles y dióxido de azufre), 18, 21 y 22 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de estas conductas infractoras.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo de la multa impuesta a Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 16 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a 3,198¹ (tres con 198/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se reforma en la suma de 0,608 (cero con 608/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por el extremo de dicha conducta referido al parámetro material particulado.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 17 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y le impuso por esta conducta la multa ascendente a 1,570 (uno con 570/1000) Unidades

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 12 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Peru Corporation S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de procesamiento en la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural – Pisco (en adelante, **Planta de Gas Natural**), ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. En torno a esta unidad, Pluspetrol cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

Cuadro N° 1: Instrumentos de gestión ambiental de la Planta de Gas Natural analizados en el Expediente N° 1263-2024-OEFA/DFAI/PAS

N°	Denominación del instrumento de gestión ambiental	Fecha de aprobación	Documento de aprobación
1	Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Playa Lobería - Pisco ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante, EIA 2010).	29 de octubre de 2010	Resolución Directoral N° 361-2010/MEM/AE y sustentado con los Informes N° 206-2010-MEM-AAE/GR y N° 0134- 2010- MEM-AAENAE/KCV
2	Plan de Manejo Ambiental para la "Actualización del Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental del Componente Terrestre del EIA para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Playa Lobería - Pisco", ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante, PMA de actualización).	18 de diciembre de 2015	Resolución Directoral N° 491-2015- MEM/DGAAE, sustentado en el Informe N° 1069-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/GNO/AJA/HCG/CIM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Del 21 al 26 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la Planta de Gas Natural (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**), cuyos hallazgos se encuentran recogidos en el acta de supervisión correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión**) y fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00295-2024-OEFA/DSEM-CHID del 05 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. El 27 de diciembre de 2024, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0652-2024-OEFA/DFAI/SFEM³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

³ Notificada el 27 de diciembre de 2024.

4. El 5 de marzo de 2025, luego del decurso propio del PAS⁴, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0256-2025-OEFA/DFAI⁵ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa⁶ e impuso a Pluspetrol una multa total ascendente a 33,300 (treinta y tres con 300/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras y multas

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de enero 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 1).	0,794 UIT
2	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de febrero 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 2).	0,779 UIT
3	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de marzo 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 3).	0,771 UIT
4	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de abril 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 4).	0,750 UIT
5	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de mayo 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 5).	0,720 UIT
6	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de junio 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 6).	0,714 UIT
7	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de julio 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 7).	0,687 UIT
8	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de agosto 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 8).	0,679 UIT
9	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de	0,691 UIT

⁴ Detallados en los numerales 3 al 12 de la resolución venida en grado.

⁵ Notificada el 6 de marzo de 2025.

⁶ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó las imputaciones detalladas en los numerales 10 (respecto al parámetro Cloro Residual), 16 (respecto de no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles, en los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-HOTOIL2, PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-NAFTA2 y PISPDF-EG-21), 18 (respecto a los puntos "PIS-PDF-CA-02", "PIS-PDF-CA-06" y "PIS-GDPCA-SOT-01"), 19, 20, 24, 25 y 38 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

	monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de setiembre 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 9).	
10	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de octubre 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 10).	0,685 UIT
11	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de noviembre 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 11).	0,680 UIT
12	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de diciembre 2021, respecto del parámetro Caudal (en adelante, Conducta Infractora 12).	0,699 UIT
13	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-21, PIS-PDF-EG-HOT OIL2, PIS-PDF-EG-NAFTA2, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2"; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOTOIL-03 y PIS-PDF-EG-HOTOIL-04; no consideró el monitoreo del parámetro dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOT OIL y PIS-PDF-EG-NAFTA; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado, dióxido de carbono y COV. - Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13", "PIS-PDF-EG-14", "PIS-PDF-EG-15", "PIS-PDF-EG-20", "PIS-PDF-EG-21", "PIS-PDF-EG-HOT OIL", "PIS-PDF-EG-HOT OIL2", "PIS-PDF-EG-NAFTA", "PIS-PDF-EG-NAFTA2", "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1" y "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2", respecto al parámetro material particulado. (En adelante, Conducta Infractora 13).	2,869 UIT
14	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13", "PIS-PDF-EG-14", "PIS-PDF-EG-15", "PIS-PDF-EG-20", "PIS-PDF-EG-21", "PIS-PDF-EG-HOT OIL", "PIS-PDF-EG-HOT OIL2", "PIS-PDF-EG-NAFTA", "PIS-PDF-EG-NAFTA2", "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1" y "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2", respecto al parámetro material particulado (en adelante, Conducta Infractora 14).	2,256 UIT
15	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-21, PIS-PDF-EG-HOT OIL2, PIS-PDF-EG-NAFTA2, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2"; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOTOIL-03 y PIS-PDF-EG-HOTOIL-04; no consideró el monitoreo del parámetro dióxido de carbono. 	2,048 UIT

	<ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOT OIL y PIS-PDF-EG-NAFTA; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado, dióxido de carbono y COV. <p>(En adelante, Conducta Infractora 15).</p>	
16	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo “PIS-PDF-EG-HOT OIL” y “PIS-PDF-EG-NAFTA”; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y compuestos orgánicos volátiles; - Respecto de los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1, no consideró el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles; y, - Respecto del punto de monitoreo PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, no consideró el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles. <p>(En adelante, Conducta Infractora 16).</p>	3,198 UIT
17	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los puntos de monitoreo “PIS-PDF-CA-02”, “PIS-PDF-CA-04” y “PIS-PDF-CA-06”, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales; y, - En el punto de monitoreo “PIS-GDP-CA-SOT-01”, respecto a los parámetros Dióxido de azufre, Dióxido de nitrógeno, Monóxido de carbono, Material particulado e Hidrocarburos totales. <p>(En adelante, Conducta Infractora N° 17)</p>	1,570 UIT
18	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo “PIS-PDF-CA-04” respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (en adelante, Conducta Infractora 18).</p>	1,452 UIT
21	<p>Pluspetrol presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020, conteniendo información incompleta (en adelante, Conducta Infractora 21).</p>	0,792 UIT
22	<p>Pluspetrol presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021, conteniendo información incompleta (en adelante, Conducta Infractora 22).</p>	0,742 UIT
23	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido (en adelante, Conducta Infractora 23).</p>	0,846 UIT
26	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de enero de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 26).</p>	0,815 UIT
27	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de febrero de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 27).</p>	0,800 UIT
28	<p>Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de marzo de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 28).</p>	0,792 UIT

29	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de abril de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 29).	0,770 UIT
30	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de mayo de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 30).	0,739 UIT
31	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de junio de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 31).	0,733 UIT
32	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de julio de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 32).	0,705 UIT
33	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de agosto de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 33).	0,697 UIT
34	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 34).	0,709 UIT
35	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de octubre de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 35).	0,703 UIT
36	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 36).	0,698 UIT
37	Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2021, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo PIS-PDF-PF-01, PIS-PDF-PF-02, PIS-PDF-PF-03, PIS-PDF-PF-04 y PIS-PDF-PF-05, respecto del parámetro nivel freático sobrenadante (en adelante, Conducta Infractora 37).	0,717 UIT
Multa total		33,300 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral

Elaboración: TFA.

5. El 26 de marzo de 2025, Pluspetrol interpuso recurso de apelación⁷ contra la Resolución Directoral, en el extremo de las Conductas Infractoras Nros. 16, 17, 18, 21 y 22.

⁷ Registro N° 2025-E01-039771.

II. ADMISIBILIDAD

6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁸; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

7. De la revisión del recurso de apelación, esta Sala verifica que Pluspetrol ha cuestionado los extremos vinculados a las Conductas Infractoras Nros. 16 (en el extremo referido a los parámetros compuestos orgánicos volátiles y dióxido de azufre), 17, 18, 21 y 22⁹.
8. En ese sentido, de conformidad con el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁰, los extremos vinculados a la responsabilidad administrativa y las multas de las Conductas Infractoras Nros. 1 al 15, 16 (en el extremo referido a material particulado¹¹), 23 y 26 al 37 han quedado firmes. La firmeza del acto administrativo marca el punto en el cual el acto adquiere estabilidad y certeza jurídica; por este motivo, después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida¹².
9. En función a lo señalado, esta Sala se pronunciará únicamente en relación a los

⁸ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Ver Apartado III (alcance y petitorio) del recurso de apelación.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹¹ De acuerdo con el escrito con Registro N° 2025-E01-014733, Pluspetrol reconoció su responsabilidad administrativa por, entre otros, el hecho imputado N° 16 respecto del parámetro material particulado en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-HOT OIL" y "PIS-PDF-EG-NAFTA". Ver numerales 11 a 15 de la Resolución Directoral.

¹² Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: MAURER, Harmut. Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, 2011, pp. 299 – 301.

cuestionamientos planteados en la apelación respecto a los extremos de las Conductas Infractoras Nros. 16, 17, 18, 21 y 22.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1. Sobre el error material advertido en la Resolución Directoral

10. De forma preliminar al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG¹³, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
11. En el presente caso, en virtud de las prerrogativas conferidas a esta Sala, resulta necesario rectificar los errores materiales advertidos en la Resolución Directoral, toda vez que no alteran sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Decisora. Estos errores se detallan a continuación:
 - 11.1 En el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral, al hecho imputado N° 15 de la Resolución Subdirectoral se le asignó la denominación “conducta infractora N° 16” y se consignó como “conducta infractora N° 15” al hecho imputado N° 16 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente.
 - 11.2 De acuerdo al numeral 89 de la Resolución Directoral se archivaron los extremos del hecho imputado N° 16 de la Resolución Subdirectoral referidos a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles en los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-HOTOIL2, PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-NAFTA2 y PISPDF-EG-21, durante el cuarto trimestre del 2021; sin embargo, este archivo del PAS no fue consignado en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral donde se listan los hechos imputados archivados por la DFAI, así como en el artículo 1° del apartado resolutive de la Resolución Directoral.
12. Por consiguiente, se rectifican los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral, a fin de precisar lo siguiente:

Donde dice:
“(…)”
SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, por la comisión de las conductas

¹³

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

infractoras indicadas en los numerales (...) 15, 16 (...) de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
(...)		
15	<p>Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-HOT OIL" y "PIS-PDF-EG-NAFTA"; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y compuestos orgánicos volátiles; - Respecto de los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-21, PDF-EG-HOT OIL2, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-NAFTA2 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1, no consideró el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles; y, - Respecto del punto de monitoreo PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, no consideró el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles. 	2,048 UIT
16	<p>Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-21, PIS-PDF-EG-HOT OIL2, PIS-PDF-EG-NAFTA2, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2"; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOTOIL-03 y PIS-PDF-EG-HOTOIL-04; no consideró el monitoreo del parámetro dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOT OIL y PIS-PDF-EG-NAFTA; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado, dióxido de carbono y COV. 	3,198 UIT

(...)

Artículo 3°. – Declarar el archivo a **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, respecto de las presuntas conductas infractoras indicada en el numeral 10, 18, 19, 20, 24, 25 y 38 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00652-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2024, en los extremos que se detallan a continuación y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Nº	Hecho imputado / Extremo del hecho imputado	Hecho imputado o extremo del hecho imputado sobre el que se recomienda archivar
10	Extremo del hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de octubre 2021, respecto del parámetro Cloro Residual.

18	Extremo del hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-CA-02", "PIS-PDF-CA-06" y "PIS-GDP-CA-SOT-01", respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.
19	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-CA-02", "PIS-PDF-CA-04", "PIS-PDF-CA-06" y "PIS-GDP-CA-SOT-01", respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.
20	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo "PIS-PDF-CA-02", "PIS-PDF-CA-04", "PIS-PDF-CA-06" y "PIS-GDP-CA-SOT-01", respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.
24	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
25	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
38	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no aseguró el tratamiento y disposición final de 2.962 TM de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en 2021.

Debe decir:

“SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales (...) 15, 16 (...) de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
(...)		
15	<p>Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo "PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-21, PIS-PDF-EG-HOT OIL2, PIS-PDF-EG-NAFTA2, PISPDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOTOIL-03 y PIS-PDF-EG-HOTOIL-04; no consideró el monitoreo del parámetro dióxido de carbono. - Respecto de los puntos PIS-PDF-EG-HOT OIL y PIS-PDF-EG-NAFTA; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado, dióxido de carbono y COV. 	2,048 UIT

16	<p>Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los puntos de monitoreo “PIS-PDF-EG-HOT OIL” y “PIS-PDF-EG-NAFTA”; no consideró el monitoreo de los parámetros material particulado y compuestos orgánicos volátiles; - Respecto de los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1, no consideró el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles; y, - Respecto del punto de monitoreo PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, no consideró el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles. 	3,198 UIT
----	---	-----------

(...)

Artículo 3°. – Declarar el archivo a **PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**, respecto de las presuntas conductas infractoras indicada en el numeral 10, **16**, 18, 19, 20, 24, 25 y 38 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00652-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2024, en los extremos que se detallan a continuación y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

N°	Hecho imputado / Extremo del hecho imputado	Hecho imputado o extremo del hecho imputado sobre el que se recomienda archivar
10	Extremo del hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, durante el mes de octubre 2021, respecto del parámetro Cloro Residual.
16	Extremo del hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles, en los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-HOTOIL2, PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-NAFTA2 y PISPDF-EG-21.
18	Extremo del hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo “PIS-PDF-CA-02”, “PIS-PDF-CA-06” y “PIS-GDP-CA-SOT-01”, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.
19	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo “PIS-PDF-CA-02”, “PIS-PDF-CA-04”, “PIS-PDF-CA-06” y “PIS-GDP-CA-SOT-01”, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.
20	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo “PIS-PDF-CA-02”, “PIS-PDF-CA-04”, “PIS-PDF-CA-06” y “PIS-GDP-CA-SOT-01”, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.

24	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
25	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
38	Hecho imputado	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no aseguró el tratamiento y disposición final de 2.962 TM de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en 2021.

(...)"

IV.2. Sobre la prohibición de reforma en peor

13. En su apelación, Pluspetrol indica que, bajo la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo su recurso no deberá empeorar su posición al momento de recurrir el acto impugnado.
14. Al respecto, conforme con el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)¹⁴, la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
15. En consecuencia, esta Sala analizará los argumentos del administrado teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad. De este modo, y como se desarrollará más adelante, esta Sala está revocando algunas de las conductas impugnadas y confirmando otra, lo cual en forma alguna puede implicar una vulneración del principio de prohibición de reforma en peor.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. El presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas a Pluspetrol por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 16, 17, 18, 21 y 22.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la Conducta Infractora 16

A. Sobre la responsabilidad administrativa

¹⁴ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019. Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...).

17. En su apelación, Pluspetrol indica que realizó el monitoreo en el **cuarto trimestre 2021** sobre el **parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV)**, como consta en los Informes de Ensayo No. MA2141792-1 y MA2143045-1 y que una coordenada específica no significa que una variación en esta invalide los datos recopilados, siempre que se ubiquen en un punto representativo de monitoreo.
18. Pluspetrol también señala que la DFAI no valoró la información presentada durante el PAS, toda vez que en los Informes de Ensayo No. MA2141792-1, MA2143045-1 y MA2143926-1 consta que sí realizó el monitoreo en el **cuarto trimestre 2021** sobre el **parámetro dióxido de azufre (SO₂)** en el punto de monitoreo PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2.

Análisis del TFA

19. Según se detalló en la delimitación de la controversia, el extremo de la Conducta Infractora 16 vinculado al parámetro material particulado ha quedado firme; razón por la cual, no será materia de pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad administrativa.
20. Teniendo claro ello, esta Sala considera pertinente tener en cuenta el análisis efectuado tanto por la DSEM, SFEM y DFAI respecto del incumplimiento relativo a no realizar, durante el cuarto trimestre de 2021, el monitoreo de emisiones atmosférica, entre otros, del parámetro SO₂ en el punto PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2 y COV en las trece (13) estaciones establecidas en el PMA de Actualización. Este análisis se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis efectuado por la DSEM, SFEM y DFAI

Parámetro: COV				
N°	Estación de monitoreo del PMA de Actualización	Análisis DSEM	Análisis SFEM	Análisis DFAI
1	PIS-PDF-EG-HOTOIL	En el Informe de Supervisión se concluyó que Pluspetrol no realizó con el método acreditado durante el cuarto trimestre 2021 el monitoreo del parámetro (COV) en los trece (13) puntos de monitoreo del PMA de Actualización.	La SFEM en la Resolución Subdirectoral imputó a Pluspetrol incumplir el PMA de Actualización toda vez que durante el cuarto trimestre 2021 no realizó con el método acreditado monitoreo del parámetro (COV) en los trece (13)	La DFAI, de la evaluación de informes de monitoreo presentados por Pluspetrol durante el desarrollo del PAS, concluyó que: i) Pluspetrol sí realizó con método acreditado el monitoreo del parámetro (COV) en seis (6) puntos de monitoreo (PIS-PDF-EG-HOTOIL2, PIS-PDF-EG-13, PIS-PDF-EG-15, PIS-PDF-EG-14, PIS-PDF-EG-NAFTA2 y PISPDPDF-EG-21); y archivó dichos extremos del PAS. ii) Pluspetrol si realizó con método acreditado el monitoreo del
2	PIS-PDF-EG-NAFTA			
3	PIS-PDF-EG-13			
4	PISPDPDF-EG-14			
5	PIS-PDF-EG-15			
6	PIS-PDF-EG-20			
7	PIS-PDF-EG-21			
8	PDF-EG-HOTOIL2			
9	PIS-PDF-			

	EGHOTOIL-03		puntos de monitoreo.	parámetro (COV) en siete (7) puntos de monitoreo (PIS-PDF-EG-HOTOIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EGHOTOIL-03, PIS-PDF-EGHOTOIL-04, PIS-PDF-EGTURBOGEN1, PIS-PDF-EGTURBOGEN 2); sin embargo, <u>estos se efectuaron en ubicaciones distintas a las coordenadas establecidas en el PMA de Actualización.</u>
10	PIS-PDF-EGHOTOIL-04			
11	PIS-PDF-EGNAFTA2			
12	PIS-PDF-EGTURBOGEN1			
13	PIS-PDF-EGTURBOGEN 2			
Parámetro: SO₂				
1	PIS-PDF-EGTURBOGEN 2	En el Informe de Supervisión se concluyó que Pluspetrol no realizó, durante el cuarto trimestre 2021, el monitoreo del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el punto de monitoreo en el punto de monitoreo PIS-PDF-EGTURBOGEN 2.	La SFEM imputó a Pluspetrol incumplir el PMA de Actualización toda vez que, durante el cuarto trimestre 2021, no realizó el monitoreo del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el punto de monitoreo en el punto de monitoreo PIS-PDF-EGTURBOGEN 2	La DFAI indicó en la Resolución Directoral que Pluspetrol no remitió información sobre la ejecución del monitoreo del parámetro dióxido de azufre (SO ₂).

Fuente: Informe de Supervisión, Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

21. A continuación, se listan los extremos vinculados a la Conducta Infractora 16 que tuvieron declaración de responsabilidad o archivo por parte de la DFAI en la Resolución Directoral:

Cuadro N° 4: Conclusión de la DFAI sobre la conducta infractora 16 respecto del cuarto trimestre 2021

N°	Estación de monitoreo del PMA de Actualización	Situación
Parámetro: COV		
1	PIS-PDF-EG-HOTOIL	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.
2	PIS-PDF-EG-NAFTA	
3	PIS-PDF-EG-13	Archivado por la DFAI
4	PIS-PDF-EG-14	
5	PIS-PDF-EG-15	
6	PIS-PDF-EG-20	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.
7	PIS-PDF-EG-21	Archivado por la DFAI
8	PDF-EG-HOTOIL2	Archivado por la DFAI
9	PIS-PDF-EGHOTOIL-03	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.
10	PIS-PDF-EGHOTOIL-04	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.

11	PIS-PDF-EGNAFTA2	Archivado por la DFAI
12	PIS-PDF-EGTURBOGEN1	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.
13	PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.
Parámetro: SO₂		
1	PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	Con declaración de responsabilidad en la Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

22. Teniendo clara esta premisa, corresponde evaluar si, de la revisión del expediente, existen medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas en los referidos extremos del cuarto trimestre de 2021. Para estos fines, es preciso abordar, primero, dónde debían efectuarse los monitoreos, es decir, cuál es la ubicación de los puntos de monitoreo objetos de la Conducta Infractora 16.

Sobre los puntos de monitoreo

23. En el PMA de Actualización, cuyo incumplimiento se imputa a Pluspetrol, se detallan las coordenadas y descripción de las fuentes emisoras y estaciones donde se realizaría el monitoreo de emisiones atmosféricas. En el siguiente cuadro se muestran las estaciones vinculadas a los puntos objeto de la Conducta Infractora 16:

Cuadro N° 5: Fuentes de emisiones gaseosas y coordenadas de ubicación de las estaciones vinculadas a la Conducta Infractora 16

Estación	Coordenadas UTM WGS 84, zona 18S		Descripción
	Este	Norte	
PIS-PDF-EG-20	367609	8477076	Turbina 4, modelo CENTAUR 50S, S/N:CG05317, (Cod. MAN -16105)
PIS-PDF-EG-HOT OIL	367379	8477238	Horno Hot Oil - Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco
PIS-PDF-EG-NAFTA	367438	8477219	Horno Nafta - Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco
PIS-PDF-EG-HOTOIL-03	367263	8477367	Horno 1 - Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco
PIS-PDF-EG-HOTOIL-04	367278	8477367	Horno 2 - Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1	367519	8477250	Turbogenerador 1 - Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	367529	8477250	Turbogenerador 2 - Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco

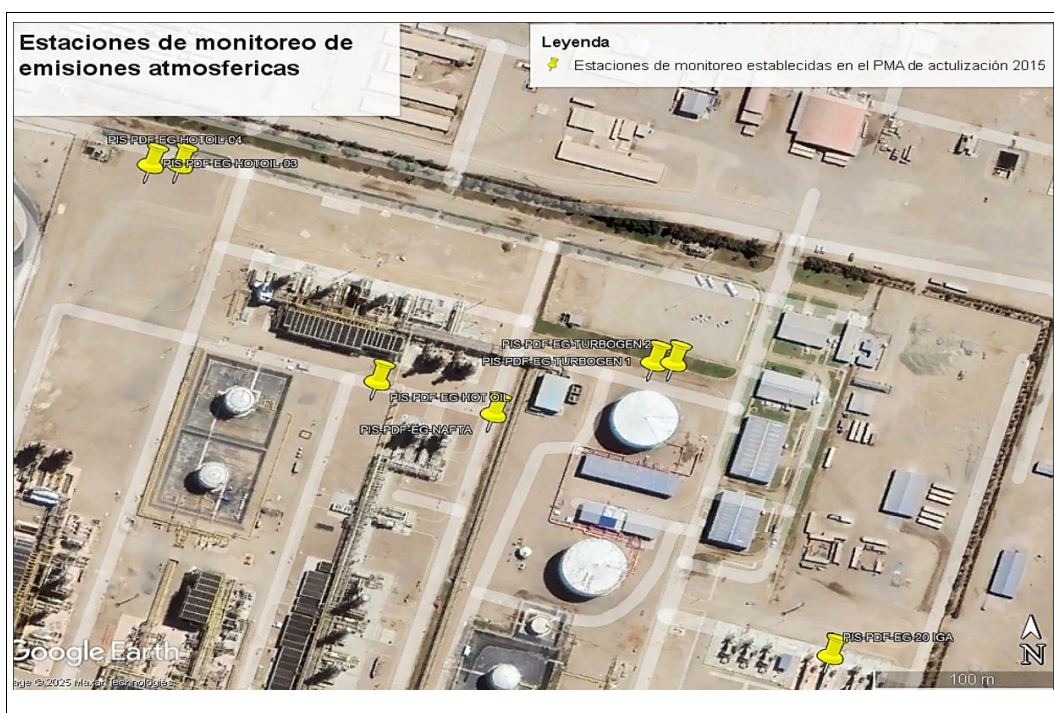
Fuente: Capítulo 11: Plan de Manejo Ambiental del PMA de Actualización, p. 105.

Elaboración: TFA.

24. Al respecto, esta Sala procedió a realizar la georreferenciación de las citadas estaciones utilizando la plataforma Google Earth, con el objetivo de contrastar las coordenadas geográficas antes presentadas con la ubicación real de las fuentes emisoras declaradas en el propio PMA de Actualización. Esta verificación espacial resulta fundamental para determinar si los puntos indicados corresponden efectivamente a chimeneas u otros elementos estructurales que funcionen como

fuentes emisoras de los contaminantes atmosféricos a ser monitoreados¹⁵:

Mapa N° 1: Estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas establecidas en el PMA de Actualización



Fuente: Capítulo 11: Plan de Manejo Ambiental, Pág. 105 del PMA de actualización.

Elaboración: TFA.

25. Con base en la verificación realizada mediante *Google Earth* se identificó que las coordenadas presentadas en el PMA de Actualización 2015 no se encuentran asociadas a fuentes emisoras visibles. En ese sentido, si bien estos puntos se ubican dentro del ámbito geográfico de la Unidad Fiscalizable, su localización no coincide con estructuras que puedan ser identificadas como fuentes de emisión.
26. Asimismo, se observó que en varios casos específicos las coordenadas caen en zonas que no corresponden a instalaciones de descarga de gases, tales como las estaciones PIS-PDF-EG-HOT OIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, cuyas ubicaciones recaen en tramos de vía interna o áreas abiertas de la Unidad Fiscalizable.
27. Con la finalidad de contrastar el análisis previamente desarrollado respecto a la ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas, esta Sala ha

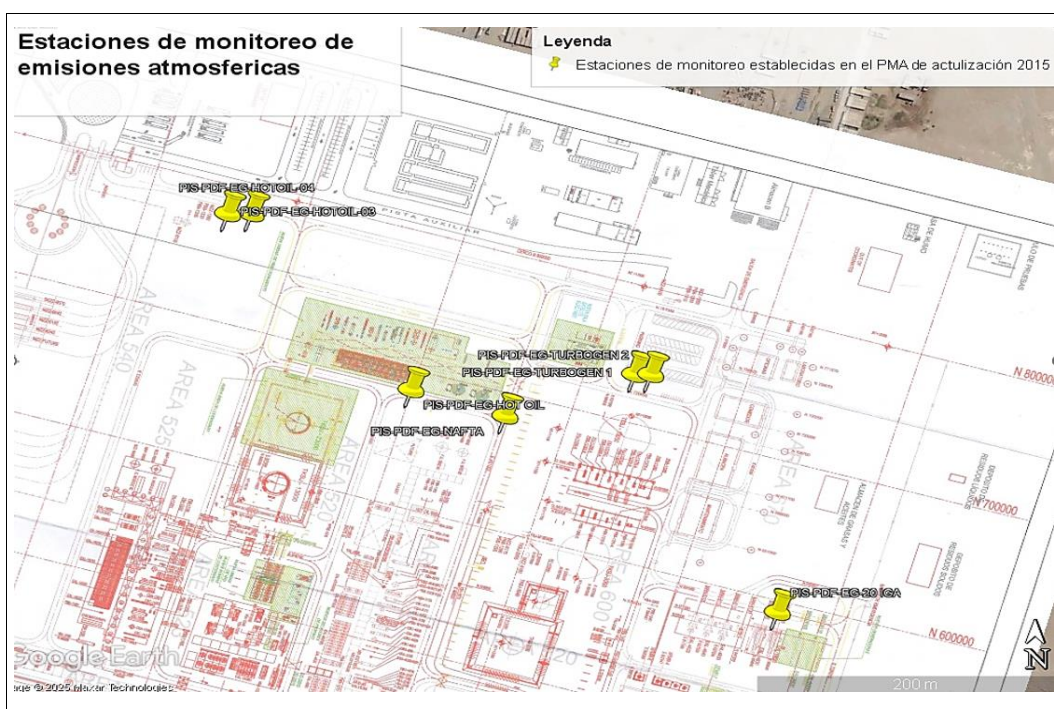
¹⁵

El monitoreo de emisiones atmosféricas en chimeneas es esencial para evaluar y controlar la contaminación generada por fuentes fijas industriales. Estas chimeneas emiten diversos contaminantes, como dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas suspendidas totales (PTS), que pueden afectar la salud humana y el ambiente. Ver: Alfaro-Alfaro, Daniel, et al. (2021). Inventario preliminar de emisiones atmosféricas (SO₂, NO_x y PTS) de diferentes sectores industriales en Costa Rica. *Uniciencia*, 35(2), 60-72. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S2215-34702021000200060&script=sci_arttext&tlng=es

identificado y utilizado el plano de la Unidad Fiscalizable denominado "Identificación de áreas de expansión"¹⁶ (en adelante, **Plano de componentes**), el cual forma parte del EIA 2010. Este documento técnico, que detalla la distribución espacial de las instalaciones y estructuras relevantes del proyecto, constituye una fuente oficial y vinculante para determinar la disposición física de las fuentes emisoras.

28. A partir de ello, esta Sala procedió a georreferenciar dicho plano con el fin de verificar con mayor precisión la correspondencia entre las coordenadas declaradas para las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y las ubicaciones reales de las fuentes emisoras establecidas en el diseño aprobado del proyecto:

Mapa N° 2: Estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas establecidas en el PMA de actualización 2015 (superposición con Plano de componentes)



Fuente: Capítulo 11: Plan de Manejo Ambiental, Pág. 105 del PMA de Actualización 2015
Elaboración: TFA.

29. De la imagen anterior se evidencia que las coordenadas correspondientes a las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas establecidas en el PMA de Actualización no se encuentran asociadas a fuentes emisoras reales, como chimeneas o ductos visibles en el área de la unidad fiscalizable.
30. Sobre lo anterior, en la supervisión regular efectuada por la DSEM se llevaron a cabo inspecciones sobre diversos componentes de la unidad fiscalizable, entre

¹⁶ Plano N° PCSE-500-CR-C-003, "Planta Pisco: Identificación de Áreas de Expansión", Anexo 2B, página 398 del EIA 2010.

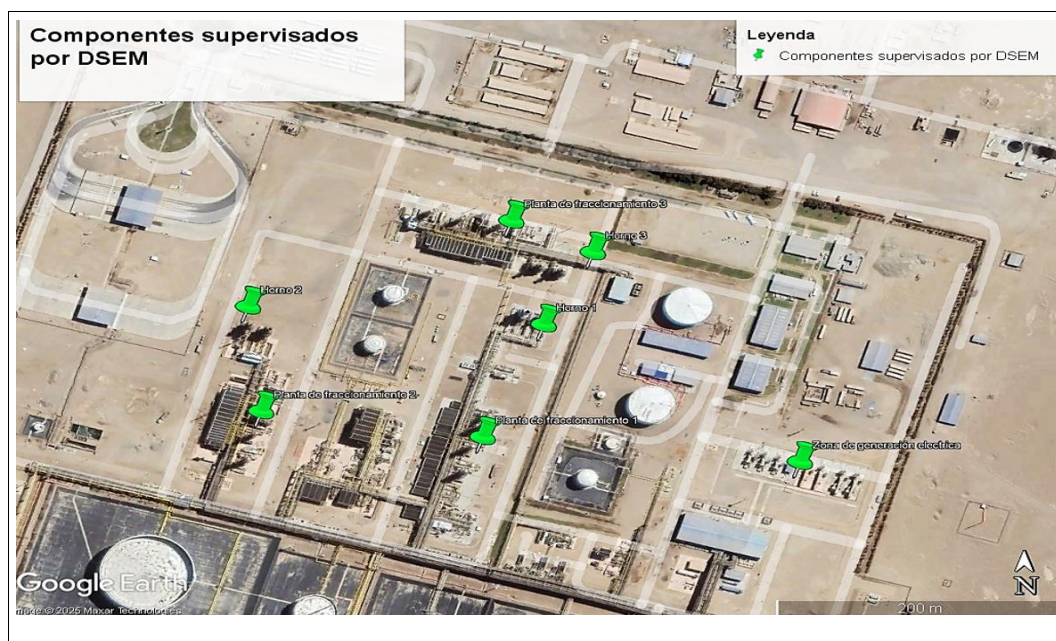
ellos algunos asociados a las fuentes de emisiones gaseosas establecidas para su monitoreo ambiental en el PMA de Actualización, los cuales son detallados en el Acta de Supervisión y se muestran a continuación.

Cuadro N° 6: Descripción de los componentes supervisados por la DSEM en la Supervisión Regular 2022

N°	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM – WGS 84" 18L		Altitud
		Este	Norte	
(...)				
39	Plantas de Fraccionamiento Plantas de fraccionamiento 1, 2 y 3, conformado por torres (sic) Deporpanización, Debutanización y Topping y facilidades anexas, calentadores, aireadores, enfriadores, entre otros.	367371	8477095	20
		367216	8477117	17
		367390	8477289	17
40	Hornos Hornos de las plantas de fraccionamiento 1, 2 y 3, los hornos de las plantas 1 y 2 son de combustión a gas natural, mientras que los de la planta 3, (sic) puede combustionar tanto con gas natural o nafta.	367413	8477196	16
		367206	8477211	18
		367447	8477261	16
(...)				
51	Área de generación eléctrica Zona de turbo generadores, conformado por 7 turbogeneradores de los cuales cinco (5) (sic) operación por combustión de gas natural y dos son duales en los que también pueden usarse como combustible el Diesel.	367592	8477074	12

Fuente: Páginas 22 y 23 del Acta de Supervisión.

Mapa N° 3: Georreferenciación de los componentes supervisados por la DSEM en la supervisión regular 2022



Fuente: Páginas 22 y 23 del Acta de Supervisión N° 0119-2022-DSEM-CHID

Elaboración: TFA.

31. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM inspeccionó, entre otros, diversos componentes existentes de la unidad fiscalizable que están directamente relacionados con la generación de emisiones gaseosas. Estos componentes, tales como chimeneas, hornos, calderas u otras instalaciones industriales, se ubican en zonas que, de acuerdo con las imágenes satelitales (como las proporcionadas por Google Earth), presentan estructuras físicas visibles que corresponden claramente a una infraestructura existente.
32. Lo expuesto evidencia que, **durante la Supervisión Regular 2022, se advirtieron las diferencias de ubicación entre las áreas de algunas fuentes emisoras y las coordenadas asignadas en el PMA de Actualización 2015 para las estaciones de monitoreo**, las cuales, como ya se ha señalado anteriormente¹⁷, no coinciden con zonas que alberguen instalaciones emisoras reales.
33. Ante esta discrepancia identificada entre las coordenadas detalladas en el instrumento de gestión ambiental y la ubicación real de las fuentes emisoras, esta Sala considera necesario precisar que el PMA de Actualización contiene descripciones técnicas específicas para cada fuente emisora asociada a los puntos de monitoreo de emisiones gaseosas. Al contrastar dichas descripciones con el Plano de Componentes, es posible ubicar las fuentes emisoras reales y, por ende, los lugares donde debe realizarse el monitoreo. En ese sentido, esta interpretación conjunta del contenido técnico del PMA de Actualización y del Plano de componentes permite superar la discrepancia detectada en el propio instrumento de gestión ambiental, al proporcionar una base técnica clara para validar la ubicación efectiva de los puntos de monitoreo ambiental.
34. Sobre lo anterior, de acuerdo a los métodos EPA 6¹⁸ y EPA 18¹⁹, el monitoreo de emisiones atmosféricas debe realizarse directamente en la fuente de emisión, es decir, en la chimenea o conducto de escape. Estas normativas establecen que las muestras deben tomarse en puntos específicos dentro del ducto, utilizando sondas que se introducen a través de puertos de muestreo diseñados para tal fin²⁰. Por ejemplo, el Método EPA 6 indica que la sonda debe posicionarse en el punto de muestreo y conectarse al sistema de muestreo para iniciar la recolección de gases.

¹⁷ Estaciones: PIS-PDF-EG-HOT OIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2.

¹⁸ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. (s.f.). *Method 6 - Sulfur Dioxide*. Disponible en: <https://www.epa.gov/emc/method-6-sulfur-dioxide>

¹⁹ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. (s.f.). *Method 18 - Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography*. Disponible en: <https://www.epa.gov/emc/method-18-volatile-organic-compounds-gas-chromatography>

²⁰ De acuerdo al subcapítulo 5 del Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental (p. 1105 del PMA de actualización 2015), la ejecución de los monitoreos de emisiones gaseosas sigue lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones", contenido en el compendio denominado "Guías de Hidrocarburos" publicado por el MINEM. Este protocolo establece una lista de métodos de prueba utilizados por la EPA para la evaluación de emisiones gaseosas, entre ellos los métodos EPA 6 y EPA 18, como las que justamente son objeto de la Conducta Infractora 16. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/4859733-protocolo-de-monitoreo-de-calidad-de-aire-y-emisiones>

De manera similar, el Método EPA 18 especifica que se debe utilizar una sonda para obtener la muestra en el centroide del ducto, asegurando así una representación precisa de las emisiones.

35. En ese sentido, los puntos de monitoreo de emisiones gaseosas de Pluspetrol referidos a la cuestión controvertida están directamente vinculados a las fuentes emisoras correspondientes, es decir, a las chimeneas u otros conductos por donde se liberan los contaminantes al ambiente. Estos puntos de muestreo no se definen de manera arbitraria, sino que deben estar ubicados físicamente sobre la estructura de emisión, cumpliendo con criterios técnicos establecidos por normativas como por ejemplo los métodos EPA, entre otros.
36. En el caso en concreto, Pluspetrol adjuntó en su recurso de apelación los Informes de Ensayo N° MA2141792-1, MA2143045-1 y MA2143926-1, que incluyen los resultados acreditados del parámetro COV para las estaciones PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-HOT OIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, así como el resultado del parámetro Dióxido de azufre (SO₂) para la estación PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2; parámetros y puntos que justamente son objetos de la Conducta Infractora 16. Este detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Informes de ensayo de emisiones gaseosas

Estaciones de monitoreo	Parámetros	
	Compuestos orgánicos volátiles (COV)	Dióxido de azufre (SO ₂)
PIS-PDF-EG-20	MA2143926-1	-
PIS-PDF-EG-HOT OIL	MA2141792-1	-
PIS-PDF-EG-NAFTA	MA2141792-1	-
PIS-PDF-EG-HOTOIL-03	MA2141792-1	-
PIS-PDF-EG-HOTOIL-04	MA2143045-1	-
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1	MA2143045-1	-
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	MA2143926-1	MA2143926-1

Fuente: Anexo 3 del Recurso de Apelación.
Elaboración: TFA.

37. De este modo, de la revisión de los informes de ensayo se identifica que Pluspetrol realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en coordenadas que difieren con las coordenadas establecidas en el PMA de actualización 2015, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Comparación de coordenadas establecidas en el PMA de actualización 2015 y las monitoreadas por Pluspetrol

Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84, zona 18S				Distancia entre ambos puntos
	PMA de actualización 2015		Pluspetrol		
	Este	Norte	Este	Norte	
PIS-PDF-EG-20	367609	8477076	367621	8477076	12,02 m
PIS-PDF-EG-HOT OIL	367379	8477238	367224	8477198	158,61 m
PIS-PDF-EG-NAFTA	367438	8477219	367417	8477207	24,01 m
PIS-PDF-EG-HOTOIL-03	367263	8477367	367425	8477258	195,38 m
PIS-PDF-EG-HOTOIL-04	367278	8477367	367433	8477254	192,57 m
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1	367519	8477250	367619	8477082	194,78 m
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	367529	8477250	367619	8477082	189,57 m

Fuente: Anexo 3 del Recurso de Apelación, PMA de actualización 2015


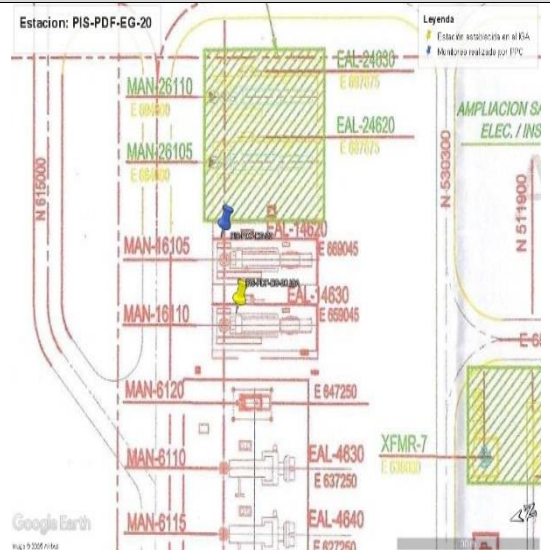
Elaboración: TFA

38. Sin embargo, resulta necesario analizar el monitoreo ejecutado por Pluspetrol considerando el análisis previamente desarrollado sobre las coordenadas asignadas en el PMA de Actualización 2015, las cuales no se encuentran vinculadas físicamente a fuentes emisoras reales ni a las descripciones dadas en dicho instrumento para tales fines. Este análisis tiene como objetivo determinar si los puntos en los que Pluspetrol realizó el muestreo guardan alguna correspondencia técnica o espacial con las fuentes emisoras definidas en el PMA de actualización 2015, independientemente de la distancia que los separa de las coordenadas originalmente aprobadas.
39. En ese sentido, se ha procedido a realizar la georreferenciación de los puntos de monitoreo realizados por Pluspetrol, tomando como base las coordenadas reportadas en sus informes de monitoreo presentados en su recurso de apelación. Así pues, con el propósito de determinar si el punto monitoreado se encuentra efectivamente vinculado a una fuente emisora real, se ha recurrido al uso de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, complementadas con la superposición del plano de componentes del EIA 2010, permitiendo así identificar con mayor exactitud la presencia o ausencia de estructuras vinculadas a procesos generadores de emisiones. Adicionalmente, se ha considerado la información contenida en los registros de puntos de control de monitoreo presentados por Pluspetrol a la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2022²¹, a fin de contrastar su consistencia con lo establecido en su PMA de actualización 2015.
40. Los resultados de este análisis serán expuestos y detallados en los cuadros que


²¹ Como parte del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, Pluspetrol remitió a la DSEM el Reporte de Monitoreo de la Calidad Ambiental Planta de Fraccionamiento de LGN - Pisco diciembre 2021, los mismos que fueron valorados al emitir el Informe Final de Supervisión N° 00295-2024-OEFA/DSEM-CHID. Los reportes fueron remitidos mediante Carta N° PPC-EHS-MA-22-043 del 31 de enero de 2022 con Registro N° 2022-E01-009655 y Carta N° PPC-EHS-MA-22-068 del 28 de febrero de 2022 con Registro N° 2022-E01-017471.

se presentan a continuación.

Cuadro N° 9: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-20

Estación: PIS-PDF-EG-20 Descripción: Turbina 4, modelo CENTAUR 50S, S/N:CG05317, (Cod. MAN -16105)	
Vista Satelital	Vista de planta
 <p>Estación: PIS-PDF-EG-20</p> <p>Google Earth</p>	 <p>Estación: PIS-PDF-EG-20</p> <p>Google Earth</p>
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable. De acuerdo con la vista en planta del plano de componentes del EIA 2010, dicha infraestructura corresponde a la unidad rotulada como "MAN-16105". Esta denominación coincide expresamente con la que figura en el PMA de actualización 2015, donde se señala que dicha unidad corresponde a la fuente emisora asociada a la estación de monitoreo evaluada.</p>	
Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA

PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO	
Nombre de la Empresa	: Pluspetrol Perú Corporation S.A.
Nombre del Punto	: PIS-PDF-EG-20
Clase de Punto	: <input type="checkbox"/> E E Emisor R: Receptor
Tipo de Muestra	: <input type="checkbox"/> G L: Líquida G: Gaseosa S: Sólida
Ubicación	
Distrito	: Paracas
Provincia	: Pisco
Departamento	: Ica
Cuerpo Receptor	: No aplica
Cuenca	: No aplica
Referencia	: Turbogenerador Solar, modelo Centaur 50S, N° de serie: CG06302 (Cod. MAN 16105)
Coordenadas UTM (WGS84)	
Norte	: 8477076
Este	: 0367621
Altitud	: msnm
Zona	: 18

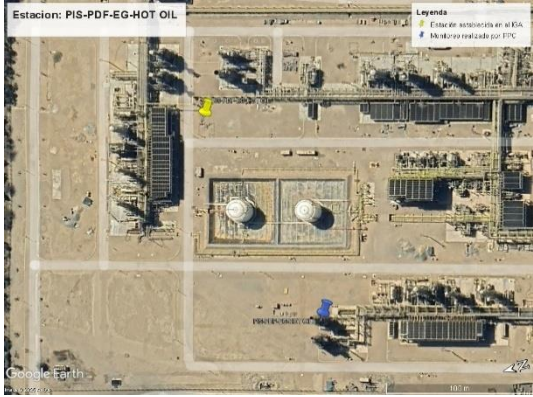
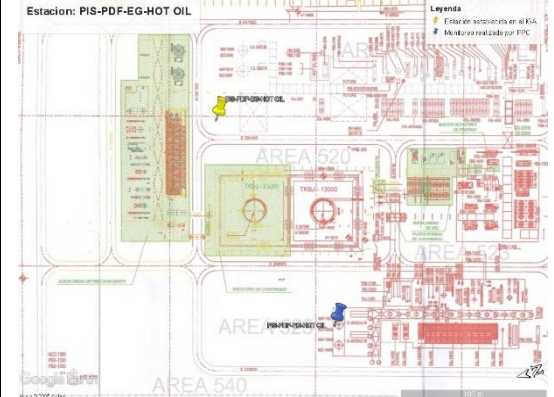


Como resultado del análisis realizado —que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM, la superposición georreferenciada del plano de componentes EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol—, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como “Turbina 4, modelo CENTAUR 50S, S/N:CG05317, (Cod. MAN -16105)”, la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068

Elaboración: TFA


Cuadro N° 10: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-HOT OIL

Estación: PIS-PDF-EG-HOT OIL	
Descripción: Horno Hot Oil — Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco	
Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable. Asimismo, de acuerdo a lo que se identifica en el plano de componentes, el área donde recae el punto de monitoreo realizado por Pluspetrol corresponde al “área 525”, la misma que de acuerdo al EIA 2010 constituye como una unidad de destilación primaria con torres de destilación, equipos de intercambio térmico y acumuladores cuya alimentación es precalentada y enfriada en intercambiadores de calor²², procesos afines con los del sistema de aceite</p>	

²² Página 353 del EIA 2010. Unidad de destilación primaria.

caliente (Hot Oil) el cual está diseñado para satisfacer los requerimientos de calor de las unidades de destilación²³.

Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Peru Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-HOT OIL</p> <p>Clase de Punto : E E Emisor R. Receptor Tipo de Muestra : G L. Líquida G. Gaseosa S. Sólida</p> <p>Ubicación Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuerpo Receptor : No aplica Cuencia : No aplica Referencia : Horno Hot Oil - Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco N° de serie: J02651 (Cod. MAP-5010)</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 8477210 Este : 0367404 Altitud : morem Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Horno Hot Oil de la unidad fiscalizable), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como "PIS-PDF-EG-HOT OIL", la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068
Elaboración: TFA


Cuadro N° 11: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-NAFTA

Estación: PIS-PDF-EG-NAFTA	
Descripción: Horno Nafta — Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco	
Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable. Asimismo, de acuerdo a lo que se identifica en el plano, el área donde recae el punto de monitoreo realizado por Pluspetrol corresponde al "área 525", la misma que de acuerdo al EIA 2010 constituye como una unidad de destilación primaria, que permitirá obtener Nafta por el tope a partir de Diesel o MDBS (Mezcla de Destilados Medios)²⁴, proceso a fin con</p>	

²³ Página 155 del EIA 2010. Sistema de aceite caliente (Hot Oil).
²⁴ Página 353 del EIA 2010. Unidad de destilación primaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>


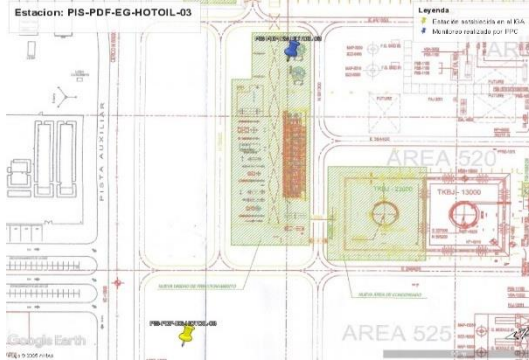
el establecido en la Torre de Nafta, cuyo propósito es obtener un producto líquido con ciertas características de modo que pueda volver a fraccionarse en Diesel y/u otros destilados medios (MDBS)²⁵. Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Perú Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-NAFTA</p> <p>Clase de Punto : E E Emisor R Receptor</p> <p>Tipo de Muestra : G L Líquida G Gaseosa S Sólida</p> <p>Ubicación Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuerpo Receptor : No aplica Cuenca : No aplica Referencia : Horno Nafta - Punto de Fraccionamiento de LGN Pisco N° de serie: J02850 Cod. MAP 5000</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 847207 Este : 0367412 Altitud : marem Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Horno Nafta de la unidad fiscalizable con código "MAP-5000 según el Plano de componentes), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como "PIS-PDF-EG-NAFTA", la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068
Elaboración: TFA

Cuadro N° 12: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-HOTOIL-03

Estación: PIS-PDF-EG-HOTOIL-03
Descripción: Horno 1 — Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco

Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable, la cual, de acuerdo a la leyenda del Plano de componentes, corresponde a una unidad futura denominada "nueva unidad de fraccionamiento" (considerando que el Plano fue aprobado en 2010). Asimismo, según la descripción técnica de la nueva unidad de fraccionamiento contenida en el EIA 2010, esta estará conformada, entre otros componentes, por un sistema de depropanización que operará mediante una torre depropanizadora²⁶. Para que dicha</p>	


²⁵ Página 363 del EIA 2010. Torre de Nafta.

²⁶ Página 360 del EIA 2010. Unidad de fraccionamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

torre funcione adecuadamente, se requiere de un sistema de aceite caliente (Hot Oil), el cual es esencial para suministrar el régimen térmico necesario a los intercambiadores de calor tipo reboiler que forman parte del proceso de depropanización²⁷.


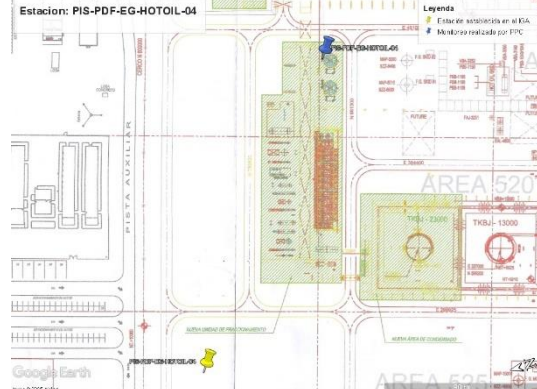
Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Peru Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-HOT OIL-03</p> <p>Clase de Punto : <input checked="" type="radio"/> E E Emisor R Receptor</p> <p>Tipo de Muestra : <input checked="" type="radio"/> G L Líquida G Gaseosa S Sólida</p> <p>Ubicación Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuerpo Receptor : No aplica Cuencia : No aplica Referencia : Horno Hot Oil – Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco N° de serie: 10678 (Cod. MAP 25010)</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 8477253 Este : 0367415 Altitud : msnm Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Horno Hot Oil), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como "PIS-PDF-EG-HOTOIL-03", la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>


Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068

Elaboración: TFA.

Cuadro N° 13: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-HOTOIL-04

Estación: PIS-PDF-EG-HOTOIL-04 Descripción: Horno 2 — Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco	
Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable, la cual, de acuerdo a la leyenda del Plano de componentes, corresponde a una unidad futura denominada "nueva unidad de fraccionamiento" (considerando que el Plano fue aprobado en 2010). Asimismo, según la descripción técnica de la nueva unidad de fraccionamiento contenida en el EIA 2010, esta estará conformada, entre otros componentes,</p>	



por un sistema de depropanización que operará mediante una torre depropanizadora²⁸. Para que dicha torre funcione adecuadamente, se requiere de un sistema de aceite caliente (Hot Oil), el cual es esencial para suministrar el régimen térmico necesario a los intercambiadores de calor tipo reboiler que forman parte del proceso de depropanización²⁹. Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Perú Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-HOT OIL-04</p> <p>Clase de Punto : <input type="checkbox"/> E E Emisor <input type="checkbox"/> R Receptor</p> <p>Tipo de Muestra : <input type="checkbox"/> G Líquida <input type="checkbox"/> G Gasosa <input type="checkbox"/> S Sólida</p> <p>Ubicación</p> <p>Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuerpo Receptor : No aplica Cuenca : No aplica Referencia : Horno Hot Oil – Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco N° de serie: 10678 (Cod. MAP 35010)</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 8477249 Este : 0367430 Altitud : mean Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Horno Hot Oil), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como “PIS-PDF-EG-HOTOIL-04”, la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068

Elaboración: TFA.


Cuadro N° 14: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas – Estación: PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1

Estación: PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 Descripción: Turbogenerador 1 — Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco	
Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable, la cual, de acuerdo a la leyenda del Plano de componentes, corresponde a una unidad futura denominada “nuevos generadores” (considerando que el Plano fue aprobado en 2010). Asimismo, según la descripción técnica de los sistemas de</p>	

²⁸ Página 360 del EIA 2010. Unidad de fraccionamiento.

²⁹ Página 372 del EIA 2010. Sistema de aceite caliente.


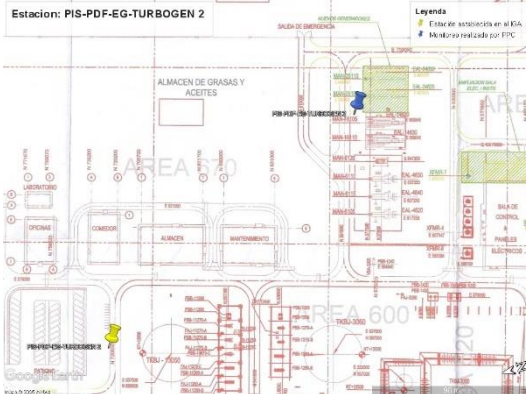
generación/distribución eléctrica contenida en el EIA 2010, se menciona que se obtendrá la potencia necesaria para satisfacer las necesidades de la ampliación de la planta a partir de equipos generadores con turbinas a gas y diésel³⁰. Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Perú Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-TURBOGEN-01</p> <p>Clase de Punto : <input type="checkbox"/> E E Emisor R: Receptor Tipo de Muestra : <input type="checkbox"/> G L: Líquida G: Gaseosa S: Sólida</p> <p>Ubicación Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuenca : No aplica Referencia : Turbogenerador Solar, modelo Centaur 50S, N° de serie: CG11479 (Cod. MAN 26105)</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 8477072 Este : 0367632 Altitud : msnm Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Turbogenerador), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1", la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068


Elaboración: TFA.

Cuadro N° 15: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas - Estación: PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2

Estación: PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2 Descripción: Turbogenerador 2 — Segunda Ampliación Planta de Fraccionamiento de LGN Pisco	
Vista Satelital	Vista de planta
	
<p>Se verifica que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul), se superpone directamente sobre una infraestructura física claramente identificable, la cual, de acuerdo a la leyenda del Plano de componentes, corresponde a una unidad futura denominada "nuevos generadores" (considerando que el Plano fue aprobado en 2010). Asimismo, según la descripción técnica de los sistemas de</p>	

³⁰ Página 374 del EIA 2010. Sistema de generación/distribución eléctrica.

generación/distribución eléctrica contenida en el EIA 2010, se menciona que se obtendrá la potencia necesaria para satisfacer las necesidades de la ampliación de la planta a partir de equipos generadores con turbinas a gas y Diesel³¹. Por otra parte, el punto definido en el PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo) se encuentra sobre una superficie inexistente de alguna fuente emisora.

Ficha de punto de control de monitoreo	Análisis del TFA
<p style="text-align: center;">PUNTOS DE CONTROL DE MONITOREO</p> <p>Nombre de la Empresa : Pluspetrol Perú Corporation S.A. Nombre del Punto : PIS-PDF-EG-TURBOGEN-01</p> <p>Clase de Punto : <input checked="" type="checkbox"/> E E: Emisor R: Receptor Tipo de Muestra : <input checked="" type="checkbox"/> G L: Líquida G: Gaseosa S: Sólida</p> <p>Ubicación Distrito : Paracas Provincia : Pisco Departamento : Ica Cuerpo Receptor : No aplica Cuenca : No aplica Referencia : Turbogenerador Solar, modelo Centaur 50S, N° de serie: CG11479 (Cod. MAN 26105)</p> <p>Coordenadas UTM (WGS84) Norte : 8477072 Este : 0367632 Altitud : msnm Zona : 18</p> 	<p>Como resultado del análisis realizado que incluyó la revisión de la ficha de puntos de control de monitoreo presentada por Pluspetrol ante la DSEM (cuya referencia está asociada al Turbogenerador), la superposición georreferenciada del plano de componentes del EIA 2010, así como el contraste entre las coordenadas oficialmente establecidas en el PMA de actualización 2015 y aquellas correspondientes al punto monitoreado en campo por la empresa Pluspetrol, se concluye que el monitoreo ejecutado por el administrado guarda correspondencia espacial con la fuente de emisión identificada como "PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2", la cual es establecida en su PMA de actualización 2015.</p>

Fuente: EIA 2010, Anexo 3 del recurso de apelación, Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-043 y Carta N°Pluspetrol-EHS-MA-22-068

Elaboración: TFA

41. En atención al análisis antes realizado, esta Sala concluye que los monitoreos de emisiones gaseosas sobre las siete (7) estaciones: PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-HOT OIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, objetos de la Conducta Infractora 16, fueron ejecutados sobre las fuentes emisoras designadas en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la evaluación del monitoreo de emisiones gaseosas

42. Teniendo claro la anterior premisa, resulta necesario analizar el informe de ensayo presentado por Pluspetrol, con el objetivo de determinar si este cumple con los elementos fundamentales que configuran las características esenciales de la obligación ambiental vinculada a la ejecución de monitoreos³²: **(i)** el temporal, asociado a la frecuencia y período estipulados para su medición; **(ii)** el espacial, concerniente a la localización de los puntos de muestreo comprometidos en un instrumento previamente aprobado; y, **(iii)** el comparativo, referido a los parámetros a monitorear determinados en el instrumento ambiental establecido conforme a la normativa vigente. Este análisis se realiza en el siguiente cuadro.

³¹ Página 374 del EIA 2010. Sistema de generación/distribución eléctrica.

³² Resolución N° 250-2021-OEFA/TFA-SE del 10 de agosto de 2021 y la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de enero de 2023.

Cuadro N° 16: Análisis de criterios vinculados a la ejecución de monitoreos

Criterios	Análisis del TFA
Sobre la temporalidad	De la revisión de los informes de ensayo contenidos en el anexo 3 del recurso de apelación de Pluspetrol, se advierte que el monitoreo de emisiones gaseosas fue ejecutado del 3 al 16 de diciembre de 2021, periodo correspondiente al cuarto trimestre del 2021 , conforme lo establece el PMA de actualización 2015.
Sobre la localización espacial	Tal como ha sido desarrollado y sustentado en los párrafos precedentes de la presente Resolución, los monitoreos de emisiones gaseosas efectuados por la empresa Pluspetrol fueron realizados directamente sobre las fuentes emisoras que han sido identificadas y aprobadas en el PMA de Actualización 2015.
Sobre el comparativo	Se identifica que los informes de Ensayo N° MA2141792-1, MA2143045-1 y MA2143926-1 [para los parámetros Compuestos orgánicos volátiles (COV) y Dióxido de azufre (SO ₂)] ³³ fueron realizados por un laboratorio con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente (Inacal), de acuerdo al numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30224, que dispone que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes ³⁴ .

Elaboración: TFA.

43. En función del análisis desarrollado a lo largo de la presente Resolución, esta Sala concluye que Pluspetrol cumplió con su obligación de ejecutar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al cuarto trimestre de 2021 para el parámetro COV en las estaciones PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EG-HOT OIL, PIS-PDF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-HOTOIL-03, PIS-PDF-EG-HOTOIL-04, PIS-PDF-EG-TURBOGEN 1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, así como el parámetro SO₂ en la estación PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, conforme a lo establecido en su PMA de actualización 2015.
44. Por los fundamentos antes esgrimidos y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG³⁵, corresponde revocar la declaración de

³³ El hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de monitoreo PIS-PDF-EG-HOTOIL, PIS-PEF-EG-NAFTA, PIS-PDF-EG-20, PIS-PDF-EGHOTOIL-03, PIS-PDF-EGHOTOIL-04, y PIS-PDF-EGTURBOGEN1 y PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, para el parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) y en el punto de monitoreo PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2, para el parámetro dióxido de azufre (SO₂).

Sin perjuicio de ello, el resultado del parámetro dióxido de azufre (SO₂). se encuentra por debajo de los Límites Máximos Permisibles es para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado establecido en su Anexo N°1 (Actividades de hidrocarburos en curso – Actividades de procesamiento y refinación de petróleo – Concentración en cualquier momento) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM:

Estación	Dióxido de azufre (SO ₂)		¿Cumple LMP? Si/No
	Resultado (mg/Nm ³)	LMP (mg/Nm ³)	
PIS-PDF-EG-TURBOGEN 2	<3.4	2500	Si

Por otra parte, el referido Anexo 1 no establece un Límite para el parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV).

³⁴ Los Laboratorios de Ensayo y calibración están acreditados en el ámbito nacional bajo la Norma Técnica Peruana N° NTP-ISO/IEC 17025 (requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración).

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

responsabilidad por la Conducta Infractora 16 en los extremos vinculados a los parámetros COV y SO₂; y, en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS en torno a tales extremos.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la Conducta Infractora 17

A. Sobre la imposibilidad de ejecutar el monitoreo en el punto PIS-GDP-CA-SOT-01

45. En torno a la Conducta Infractora 17, Pluspetrol indica que la estación PIS-GDP-CA-SOT-01, objeto de dicha conducta, se encuentra ubicada dentro de un predio de propiedad de un tercero; motivo por el cual, no fue posible acceder a dicho punto durante el primer trimestre del año 2021.
46. Según el impugnante, pese a esta limitación, procedió a ejecutar el monitoreo en una ubicación distinta a la señalada en el PMA de Actualización 2015³⁶, sin que se haya evidenciado documentación que acredite una modificación formal del punto aprobado o una autorización por parte de la autoridad competente para realizar dicha variación.

Análisis del TFA

47. Al respecto, de la revisión del PMA de Actualización, Pluspetrol tiene la obligación de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Ubicación y descripción del punto de monitoreo PIS-GDP-CA-SOT-01 de calidad de aire de Pluspetrol

Estación de Monitoreo	Ubicación UTM		Descripción de la estación
	Este	Norte	
PIS-GDP-CA-SOT-01	403997	8481108	Estación ubicada aproximadamente a 300 m de la Estación Humay, lado NW.

Fuente: Página 455 del PMA de actualización 2015

Cuadro N° 18: Frecuencia de monitoreo de calidad de aire de Pluspetrol y parámetros

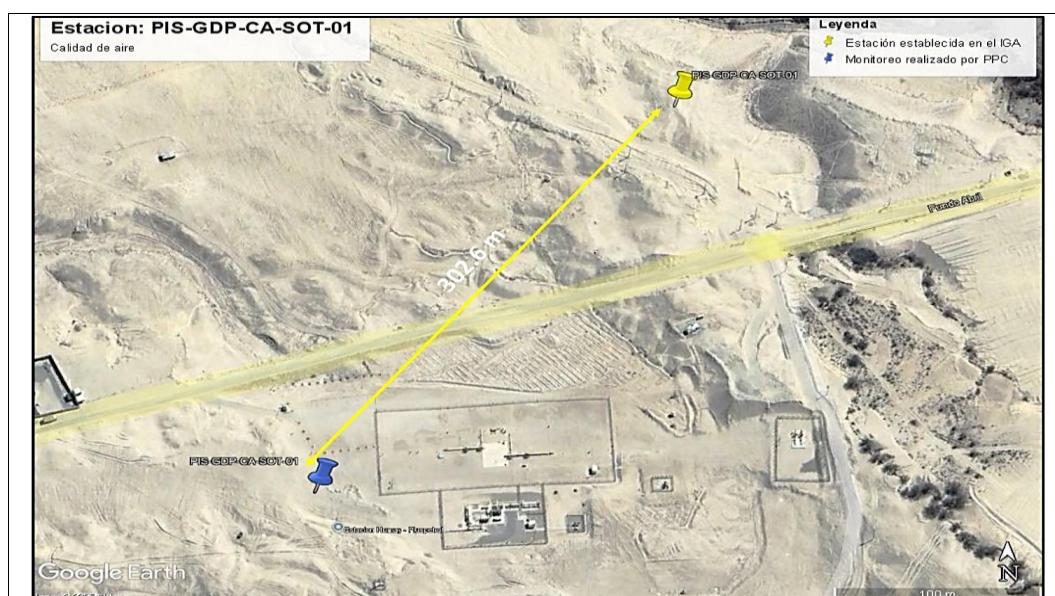
Estaciones	Parámetros	Frecuencia
PIS-GDP-CA-SOT-01	Dióxido de azufre (SO ₂) Dióxido de nitrógeno (NO ₂) Monóxido de carbono (CO) Material particulado (PM10) Hidrocarburos totales	Trimestral Anual (solo Benceno)

Fuente: Informe N° 1069-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/GNO/AJA/HCG/CIM del 18 de diciembre de 2015.

³⁶ Pluspetrol hace referencia al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00652-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2024, en el cual incluye en el Anexo 7 el "Informe de sustento de representatividad de la estación de calidad de aire PIS-GDP-CA-SOT-01", el cual se sustenta en los resultados de calidad de aire contenidos en el Informe de ensayo 10134/2021 (Página 29 del anexo de la Carta PPC-EHS-MA-21-047 - Registro N° 2021-E01-018082 - contenido en el Expediente de N° 0119-2022-DSEM-CHID).

48. Considerando la obligación del monitoreo de calidad de aire en el punto “PIS-GDP-CA-SOT-01”, a continuación, se presenta una representación gráfica que permite visualizar la diferencia espacial entre el punto de monitoreo autorizado y el punto finalmente ejecutado por el administrado:

Mapa N° 4: Estación PIS-GDP-CA-SOT-01: Monitoreo realizado por Pluspetrol y punto establecido en el PMA de actualización 2015



Fuente: Informe de Ensayo N° 10134/2021

Elaboración: TFA.

49. De la imagen anterior se puede observar que el punto monitoreado por Pluspetrol (pin de color azul) se encuentra a una distancia de aproximadamente 302,6 m respecto del punto originalmente aprobado y establecido en su PMA de actualización 2015 (pin de color amarillo). Esta variación espacial fue justificada por el administrado bajo el argumento de que el punto aprobado se ubicaba dentro de un predio perteneciente a un tercero, lo cual, según afirma, habría imposibilitado el acceso para la ejecución del monitoreo durante el primer trimestre del año 2021.
50. Sin embargo, al analizar detalladamente el contenido del recurso de apelación presentado por Pluspetrol, no se advierte la existencia de documentación técnica o legal que respalde dicha afirmación, tales como actas de constatación, comunicaciones con el propietario del predio, registros fotográficos o cualquier otro medio probatorio que acredite efectivamente la supuesta inaccesibilidad al área durante todo el primer trimestre de 2021.
51. En ese sentido, la falta de evidencia objetiva que respalde la imposibilidad de acceso no acredita la justificación brindada por el administrado, y pone en cuestionamiento la validez del monitoreo realizado en una ubicación distinta a la autorizada, lo que podría comprometer la representatividad de los resultados obtenidos y, por tanto, la eficacia del seguimiento ambiental correspondiente.

52. Para que un evento pueda eximir de responsabilidad a un administrado respecto del incumplimiento de una obligación ambiental, como lo es la ejecución del monitoreo en la ubicación expresamente establecida en el PMA de actualización 2015, dicho evento debe reunir las características propias del caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, los cuales suponen la concurrencia de un evento imprevisible, irresistible y extraordinario³⁷, y que, además, este evento incida y justifique el incumplimiento (parcial, tardío o defectuoso)³⁸. Es decir, debe tratarse de un acontecimiento que no pudo preverse razonablemente al momento de asumir la obligación, que no puede ser evitado con medios ordinarios, y que escapa completamente del control del administrado, aun cuando haya actuado con la diligencia debida.
53. En el presente caso, Pluspetrol alega una supuesta imposibilidad de acceder al punto de monitoreo por tratarse de una propiedad de un tercero; sin embargo, no ha presentado elementos de prueba que demuestren que dicha circunstancia cumple con los requisitos para ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, no se configura un supuesto eximente de responsabilidad, y el monitoreo realizado en una ubicación distinta carece de sustento suficiente.
- B. Sobre la representatividad del monitoreo de calidad de aire en el punto PIS-GDP-CA-SOT-0**
54. Por otro lado, Pluspetrol adjuntó en el anexo 4 de su recurso de apelación adjuntó un Informe de sustento de representatividad de la estación de calidad de aire PIS-GDP-CA-SOT-01 elaborado por la empresa Walsh Perú en enero de 2025 (en adelante, **Informe de sustento de representatividad**), con el fin de validar el monitoreo ya realizado.

Análisis del TFA

55. A diferencia del caso anterior, en la Conducta Infractora 17 no se advierte discrepancias en el propio instrumento de gestión ambiental respecto a los puntos de monitoreo de calidad de aire. De este modo, la representativa de tales puntos ha sido validada por la Autoridad Certificadora; razón por la cual, cualquier cambio de coordenadas debido a una mejor representatividad debe pasar necesariamente por la evaluación de tal autoridad.
56. Sin perjuicio de ello, se precisa que el Informe de sustento de representatividad fue remitido como parte de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que fue valorado técnicamente por la DFAI en la Resolución Directoral.

³⁷ Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Ver: De Trazegnies Granda, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 336 - 341.

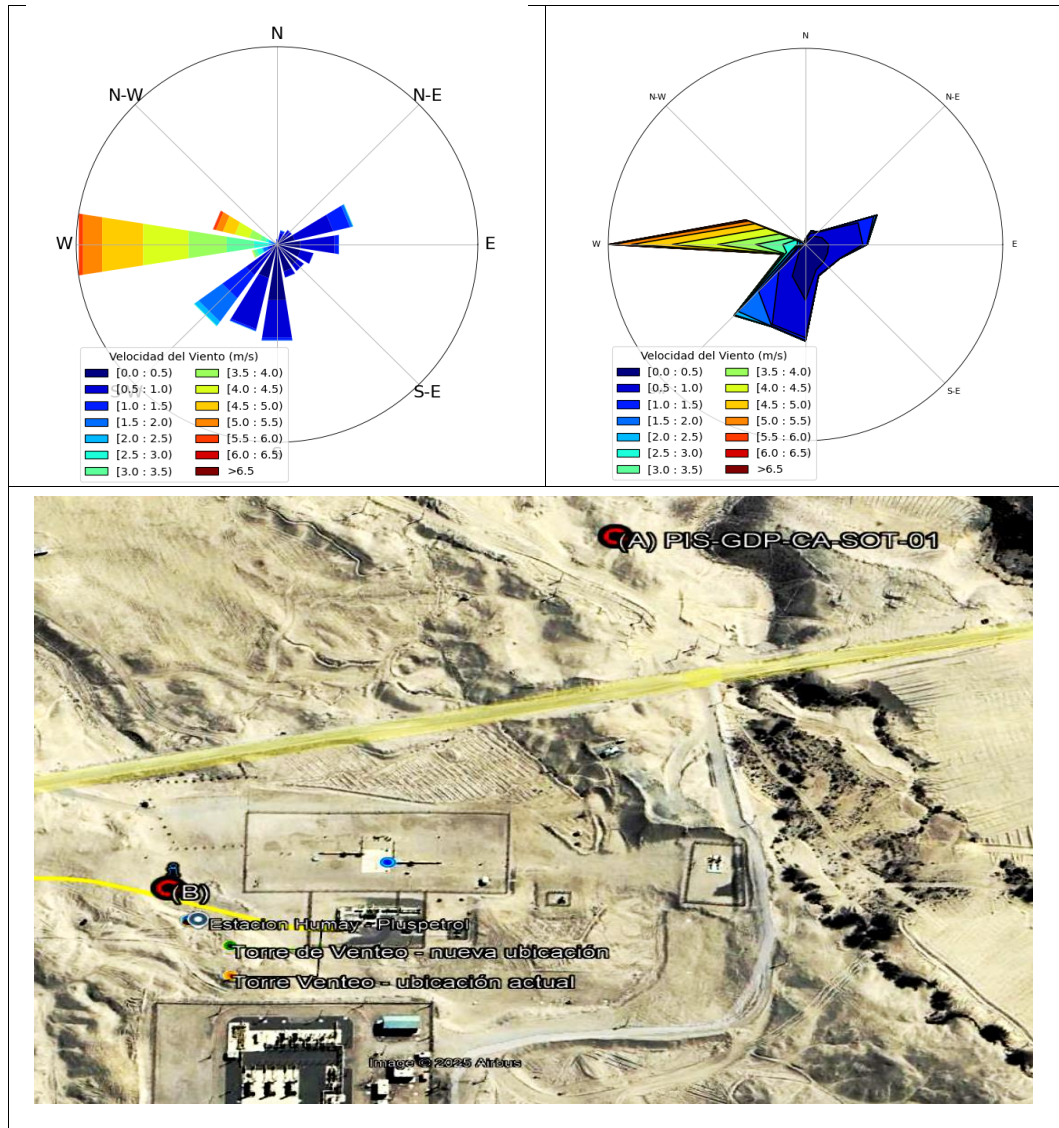
³⁸ Ver las Resoluciones Nros. 644-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de setiembre de 2024, 356-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024, 069-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2024 y 603-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023.

57. Asimismo, se advierte que la comparación estadística de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo establecido en el PMA de actualización 2015 y el punto monitoreado por Pluspetrol —mencionados en el Informe de sustento de representatividad— no constituye, por sí sola, una demostración de representatividad ni valida técnicamente el monitoreo realizado. Esto se debe a que no se ha contado con un diseño metodológico que permita comparar ambas estaciones de manera operativa y simultánea durante un periodo de tiempo representativo y estacionalmente adecuado.
58. Adicionalmente, no se han aplicado análisis estadísticos fundamentales como el análisis de correlación, pruebas de medias (por ejemplo, t de Student), pruebas de homogeneidad de varianzas (como ANOVA o Levene), ni se ha complementado con herramientas gráficas como diagramas de dispersión que permitirían identificar patrones de comportamiento entre ambas series de datos. Por otro lado, no se ha realizado modelación de dispersión de contaminantes mediante softwares especializados (como AERMOD o CALPUFF) que simulen el comportamiento real de las posibles emisiones atmosféricas entre ambos puntos de muestreo con el fin de sustentar la equivalencia en términos de exposición y representatividad espacial.
59. De este modo, si bien la categoría de “Estaciones de Escala Local” del literal C.1.2. del “Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM (**Protocolo de monitoreo de calidad de aire**), establece que las estaciones de escala local pueden ser representativas para áreas con dimensiones de entre 0,5 km a 4 km, tal situación no significa que cualquier punto dentro de dicho rango espacial sea automáticamente intercambiable o equivalente desde el punto de vista técnico.
60. La definición de la escala local no exime de la obligación de respetar la ubicación específica aprobada en el PMA de actualización 2015. La representatividad en términos de escala espacial se refiere al objetivo de monitoreo y no autoriza desplazamientos unilaterales del punto de muestreo.
61. El hecho de que ambos puntos se ubiquen sobre un mismo tipo de uso de suelo (suelos desnudos, de acuerdo al Informe de sustento de representatividad) y dentro del área de influencia de una misma fuente emisora (ERP Humay) no implica que compartan idénticas condiciones micro climáticas, topográficas o de dispersión de contaminantes. En efecto, como bien lo señalo la DFAI en la Resolución Directoral, sobre la base de las Evaluaciones de Exposiciones de Contaminantes Tóxicos del Aire de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), la concentración de un contaminante en el aire disminuye a medida que el punto se aleja del sitio de descarga o fuente de los contaminantes debido a que los contaminantes se esparcen hacia fuera del sitio de descarga que genera la contaminación³⁹.
62. Con el propósito de verificar la posible influencia de la dirección del viento sobre

³⁹ Numeral 124 de la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 05 de marzo de 2025

el punto de monitoreo establecido en el PMA de actualización 2015 y el punto monitoreado por Pluspetrol, la empresa presenta a continuación:

Cuadro Nº 19: Rosa de viento en la zona del monitoreo de calidad de aire de la estación PIS-GDP-CA-SOT-01



Fuente: Figura 2-7 y 2-8 del anexo 4 del recurso de apelación.

63. De la imagen anterior se verifica que la dirección del viento proviene del Oeste con dirección al Este mayormente, además que la fuente emisora identificada por Pluspetrol según el recurso de apelación, es la Torre de venteo, la misma que se encuentra con dirección al Sur de ambos puntos de monitoreo.
64. Al respecto, el monitoreo de calidad de aire realizado por Pluspetrol no se encuentra en la misma dirección en referencia de la Torre de venteo, es decir, a

dirección Noreste, encontrándose así al otro extremo, dirección Noroeste, lo cual tiene influencia como se evidencia de la rosa de viento presentada, por lo cual se evidencia que no existe una adecuada representatividad desde el punto de vista de dirección del viento. Esta diferencia en la ubicación respecto al flujo principal del viento influye directamente en la concentración y el comportamiento de los contaminantes atmosféricos emitidos.

65. Por ello, al ubicarse fuera del eje de influencia directa del viento, el punto monitoreado por Pluspetrol no captura adecuadamente el impacto de las emisiones de la torre de venteo, lo que compromete la validez de los resultados obtenidos y evidencia la falta de representatividad técnica del monitoreo realizado, ello sin considerar otros factores relevantes como la existencia de otras fuentes de emisiones, o como la variación de contaminantes a diferentes distancias.
66. Adicionalmente, debe señalarse que el hecho de que una fuente emisora (en este caso, la torre de venteo) no haya estado operativa durante el periodo de monitoreo o no se encuentre en funcionamiento continuo, no constituye una justificación válida ni suficiente para modificar, de manera unilateral, el punto de monitoreo aprobado en el PMA de actualización 2015. Lo anterior debido a que la finalidad del monitoreo de calidad del aire va más allá de la captura puntual de emisiones activas, pues busca generar información de calidad, comparable, compatible, confiable y representativa para su aplicación como insumo en la formulación de las diversas estrategias, planes y otros instrumentos de gestión ambiental destinados a la mejora de la calidad del aire⁴⁰.
67. El monitoreo debe realizarse en los lugares previamente determinados conforme a criterios técnicos y normativos, independientemente de la actividad intermitente de la fuente emisora, ya que la validez metodológica del dato depende, entre otros factores, de la estabilidad en la ubicación del punto de muestreo.
68. Asimismo, el hecho que el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la instalación de la Torre de Venteo de la Estación de Reducción de Presión de Humay de Pluspetrol haya indicado que la torre de venteo no generará emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (CO) ni material particulado (MP) no tiene relación con la validez del punto de monitoreo ni con la representatividad de los resultados obtenidos.
69. La representatividad técnica de una estación de monitoreo se define, principalmente, por su ubicación estratégica dentro del área de influencia del proyecto y por su capacidad para captar de forma sistemática las condiciones atmosféricas locales, independientemente de si una determinada fuente no contribuye un parámetro específico como óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (CO) o material particulado (MP).
70. Por tanto, el alegato de Pluspetrol en el extremo referido a la supuesta ausencia

⁴⁰ Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2019-MINAM.

de emisiones significativas desde la torre o su inactividad justifica el traslado del punto de monitoreo queda desvirtuado. La representatividad no puede ser evaluada únicamente en función de la presencia o ausencia temporal de emisiones de una fuente particular, sino en función del diseño aprobado de la red de monitoreo, su objetivo específico y el contexto ambiental del proyecto.

71. En consecuencia, esta Sala desestima el alegato de Pluspetrol referido a la supuesta representatividad técnica del punto de monitoreo alternativo utilizado en lugar del aprobado en el PMA de actualización 2015, toda vez que el desplazamiento de aproximadamente 302.6 m sin autorización previa ni sustento técnico validado compromete la integridad metodológica del monitoreo y contraviene lo expresamente establecido en su compromiso ambiental.
72. En consecuencia, a criterio de esta Sala, corresponde desestimar los alegatos de Pluspetrol respecto a la presente conducta infractora y confirmar la declaración de responsabilidad establecida en la Resolución Directoral.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la Conducta Infractora 18

73. Pluspetrol alega en su apelación que, en relación con el parámetro Hidrocarburos Totales en el punto de monitoreo PIS-PDF-CA-04, la DFAI indicó que no se demostró la ejecución del monitoreo de calidad de aire en dicha estación; sin embargo, se precisa este monitoreo sí fue realizado a través de un laboratorio acreditado, pero por error involuntario no se adjuntó el informe de ensayo respectivo completo. Por tal motivo, el administrado adjunta dicho informe en el Anexo No. 5 del recurso de apelación, como evidencia de su cumplimiento.

Análisis del TFA

74. Mediante la Conducta Infractora 18 se cuestiona que Pluspetrol no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto **PIS-PDF-CA-04**, durante el **segundo trimestre de 2021**, respecto al parámetro **Hidrocarburos Totales**, toda vez que los informes de monitoreo precisan que el método de ensayo para dicho parámetro no está acreditado por el INACAL⁴¹, incumpliendo así su PMA de Actualización.
75. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación presentado por Pluspetrol, se advierte que en el Anexo N° 5 se incluye el Informe de Ensayo N° IE-21-4937, el cual contiene los resultados del monitoreo de calidad del aire correspondiente al parámetro Hidrocarburos Totales en la estación PIS-PDF-CA-04 durante el segundo trimestre del 2021. En ese sentido, esta Sala procede a evaluar el cumplimiento de dicha obligación conforme al siguiente análisis:


⁴¹ Ver considerando 103 de la Resolución Directoral.

Cuadro N° 20: Análisis del Informe de Ensayo N° IE-21-4937



ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-4937

IV. RESULTADOS

ITEM	1		
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-21-17578		
CÓDIGO DEL CLIENTE:	PIS-PDF-CA-04		
COORDENADAS:	E:0366940		
UTM WGS 84:	N:8476400		
PRODUCTO:	AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-OPE-1.2		
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):	14-05-2021 10:00		
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):	15-05-2021 10:00		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.
Hidrocarburos totales expresado como Hexano (*)	mg/m ³	0,0112	0,0280
RESULTADOS			
<0,0280			

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<=" Menor que el L.C.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, "<=" Menor que el L.D.M.
*": No ensayado
NA: No Aplica

"FIN DE DOCUMENTO"

Sobre la temporalidad:
Se verifica que el monitoreo de calidad de aire fue ejecutado del 14 al 15 de mayo de 2021, periodo correspondiente al segundo trimestre de 2021 conforme lo establece el PMA de actualización 2015.

Sobre la localización espacial:
Se verifica que las coordenadas del punto de monitoreo ejecutado por Pluspetrol corresponden a las establecidas en el PMA de actualización 2015:

Ubicación establecida en el PMA de actualización UTM WGS 84, zona 18S	
Este	Norte
366940	8476400

Sobre el comparativo⁴²:
Se verifica que el Informe de Ensayo N° IE-21-4937 fue emitido por ALAB Analytical Laboratory EIRL, quien es un laboratorio con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente (INACAL).

Asimismo, el monitoreo realizado en la estación PIS-PDF-CA-04 cuyos valores con respecto al parámetro Hidrocarburos totales expresado como hexano fue ejecutado con un método de ensayo debidamente acreditado por INACAL.

⁴² El hecho imputado versa sobre la no realización de calidad de aire en el punto de monitoreo PIS-PDF-CA-04, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales. Sin perjuicio de ello, se advierte que el resultado obtenido por Pluspetrol se encuentra por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM del 22 de agosto de 2008:

Estación	Hidrocarburos totales (HT) expresado como hexano		¿Cumple LMP? Si/No
	Resultado (µg/m ³)	LMP (µg/m ³)	
PIS-PDF-CA-04	<0,0280	100	Si

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-21-4937.
Elaboración: TFA.

76. En consecuencia, del análisis realizado y de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-21-4937 presentado por como parte del recurso de apelación, esta Sala concluye que Pluspetrol cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad ambiental del aire correspondiente al segundo trimestre del año 2021, en la estación PIS-PDF-CA-04, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales, conforme a lo establecido en el PMA de actualización.
77. Por lo expuesto y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la declaración de responsabilidad y declarar el archivo del presente PAS sobre la Conducta Infractora 3; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por Pluspetrol referentes al presente hecho imputado.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 21 y 22

78. En su apelación, Pluspetrol alega que en los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2020 y 2021 se cumplió con presentar los registros de caudal (L/s) en el Numeral 5.2 - Tabla Consolidada del Monitoreo de Agua Residuales Domésticas, y, por ende, la información incluida en el numeral 5.2 de los respectivos informes contiene la información a la que se hace referencia en el numeral 6 del Anexo 4 del RPAAH y evidencian que cumplió con sus obligaciones ambientales.

Análisis del TFA

79. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, de la revisión de los Informes Ambientales Anuales (en adelante, **IAA**) correspondientes al año 2020 y 2021, no consignaron información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados:

Imagen N° 1: Falta de información sobre caudales - Informe de Supervisión

Términos de referencia para la elaboración del IAA	Contenido del IAA de la PFLGN Pisco	Análisis del cumplimiento (Sí/No)
IAA de la PFLGN Pisco correspondiente al ejercicio 2020		
(...)		

<p>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>	<p>En el documento presentado por el administrado se detalló información sobre la generación de residuos en general; su clasificación (peligrosos y no peligrosos); y la disposición para cada clase de residuo. Adicionalmente, se adjuntó la documentación sustentatoria.</p>	<p>No</p> <p>PPC no consignó información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.</p>
<p>Sin embargo, PPC no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.</p>		
<p>(...)</p>		
<p>IAA de la PFLGN Pisco correspondiente al ejercicio 2021</p>		
<p>(...)</p>		
<p>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>	<p>En el documento presentado por el administrado se detalló información sobre la generación de residuos en general; su clasificación (peligrosos y no peligrosos); y la disposición para cada clase de residuo. Adicionalmente, se adjuntó la documentación sustentatoria.</p>	<p>No</p> <p>PPC no consignó información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.</p>
<p>Sin embargo, PPC no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.</p>		

Fuente: Páginas 178 y 181 del Informe Final de Supervisión N° 00295-2024-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: TFA.

80. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Pluspetrol el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales, entre ellas, las relacionadas con la presentación del IAA 2020 y 2021 (Conductas Infractoras Nros. 21 y 22 respectivamente):

Imagen N° 2: Falta de información sobre caudales IAA 2020 y 2021 - Resolución Subdirectoral

Términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual ¹⁰²	Contenido del Informe Ambiental Anual	Análisis del cumplimiento (Sí/No)
Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio 2020		
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los	De la revisión del informe ambiental anual, se verifica la generación de residuos sólidos en general, cantidad de 434 toneladas de residuos peligrosos y 498 toneladas de residuos no peligrosos; asimismo, remite información que sustenta la disposición de los	No Dado que, el administrado, indica haber generado residuos sólidos; sin
caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	residuos. Además, menciona las líneas de acciones realizadas para la clasificación de residuos, transporte y tratamiento. No obstante, no remite información referida a los caudales y/o cantidades de efluentes generados (Pagina 49 al 52, 65 al 77, 155 al 157 al del Informe Ambiental Anual 2020)	embargo, no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.
Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio 2021		
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	De la revisión del informe ambiental anual, se verifica la generación de residuos sólidos en general, cantidad de 518.995 toneladas de residuos peligrosos y 704.913 toneladas de residuos no peligrosos; asimismo, remite información que sustenta la disposición de los residuos. Además, menciona las líneas de acciones realizadas para la clasificación de residuos, transporte y tratamiento. No obstante, no remite información referida a los caudales y/o cantidades de efluentes generados (Pagina 53 al 55, 67 al 70, 87 al 89 al del Informe Ambiental Anual 2021)	No Dado que, el administrado indica haber generado residuos sólidos; sin embargo, no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados.
<p>Fuente: IAA del 2019 presentado a través de la Carta S/N con registro N° 2020-E01-012254 y IAA 2021 presentado a través de las Carta S/N con registro N° 2022-E01-003460. Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.</p>		

Fuente: Página 46 de la Resolución Subdirectoral
Elaboración: TFA.

81. En sus descargos presentados ante la primera instancia, Pluspetrol precisó que la información de caudales y/o cantidades de efluentes generados se encontraban en el anexo 5.2 de ambos IAA. No obstante, mediante la Resolución Directoral la DFI señala que la información contenida en el Anexo 5.2 corresponde al cumplimiento del acápite 5.0 “Programa de Monitoreo” de los Términos de Referencia del Anexo N° 4 del RPAAH, pero no acredita el cumplimiento del acápite 6.0 referido a “Residuos Sólidos y Efluentes”. Según la Primera Instancia, esto se debe a que no se evidencia en el documento un registro de caudales ni cantidades de efluentes generados, **así como tampoco se presenta una estadística ni sustento técnico** que respalde dicha información:

**Imagen N° 3: Falta de información sobre caudales y estadística
IAA 2020 y 2021 - Resolución Directoral**

161. No obstante, dicha información corresponde a la información que debe ser registrada en el acápite “5.0 Programa de Monitoreo”, más no corresponde a la información que debe ser presentada para cumplir con el acápite “6.0 Residuos Sólidos y Efluentes”; toda vez que, de la revisión de dicho acápite **no se advierte un registro de los caudales y/o cantidades de efluentes generados, así como una estadística y sustento de este;** conforme se muestra a continuación:

(...)

162. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a que si cumplió con presentar los registros de caudal (L/s), dado que dicha información se encuentra en el Anexo 5.2 – Tabla consolidada del monitoreo de agua residuales domésticas del Informe Ambiental Anual del 2020, donde se registra de manera mensual el parámetro caudal en el punto de monitoreo PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06, queda desvirtuado; en la medida que, dicha información corresponde al acápite “5.0 Programa de Monitoreo” del Informe Ambiental Anual (en lo referido a consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio) y no al acápite “6.0 Residuos Sólidos y Efluentes” **(sobre presentar un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria del registro de los caudales y/o cantidades de efluentes generados);** materia de imputación de cargos en el presente caso.

Fuente: Páginas 75 y 76 de la Resolución Directoral

Elaboración: TFA.

82. Sobre el particular, es preciso señalar que inicialmente la configuración de la conducta infractora se sustentó en la supuesta omisión del administrado en **presentar información relativa a los caudales y/o cantidades de efluentes generados**, conforme a lo requerido en el acápite 6.2 del Anexo 4 del RPAAH.
83. No obstante, tras la revisión de los IAA correspondientes a los periodos 2020 y 2021, esta Sala ha verificado que dicha información sí fue incluida, específicamente en los anexos técnicos que consolidan los resultados obtenidos a partir de los monitoreos mensuales de efluentes realizados en las estaciones definidas en el PMA de actualización. En efecto, de la revisión de los IAA correspondientes a los años 2020⁴³ y 2021⁴⁴, se advierte que el Anexo 5.2 de dichos documentos incluye información relacionada al registro de caudales (L/s) generados por la operación de la unidad fiscalizable.
84. Esta información ha sido obtenida a partir de los resultados registrados en los monitoreos mensuales de efluentes, los cuales han sido ejecutados en las estaciones de muestreo previamente definidas en el PMA de actualización⁴⁵:

⁴³ Presentado mediante Carta PPC-EHS-MA-21-077 del 31 de marzo de 2021. Registro N° 2021-E01-028961.

⁴⁴ Presentado mediante Carta PPC-EHS-MA-22-108 del 31 de marzo de 2022. Registro N° 2022-E01-029526.

⁴⁵ Se establece dos estaciones de monitoreo de efluente: PIS-PDF-ED-03 y PIS-PDF-ED-06.

Imagen N° 4: Información de caudales contenida en los IAA 2020 y 2021

IAA 2020 ⁴⁶																		
Estaciones de Monitoreo	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06
Coordenadas UTM (WGS 84)	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E
Parámetro	Unidad	2-Ene	2-Ene	6-Feb	6-Feb	10-Mar	16-Jul	16-Jul	13-Ago	13-Ago	16-Set	16-Set	19-Oct	19-Oct	24-Nov	24-Nov	10-Dic	10-Dic
Hora de muestreo	Horas	10:30:00	09:50:00	10:40:00	10:00:00	11:15:00	10:00:00	08:40:00	10:09:00	11:03:00	09:03:00	08:32:00	09:00:00	8:40	11:30:00	11:00:00	09:20:00	08:50:00
Caudal	L/s	0,7800	0,6800	0,8100	0,8700	0,8300	0,9491	0,6481	0,80	0,60	0,50	0,60	0,3400	0,2900	0,52	0,65	0,52	0,65

IAA 2021																											
Estaciones de Monitoreo	LM	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06	PIS-PDF-ED-03	PIS-PDF-ED-06
Coordenadas UTM (WGS 84)		8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E	8477376N 0367239E	8477322N 0367542E
Parámetro	Unidad	10-Ene	10-Ene	05-Feb	05-Feb	10-Mar	10-Mar	12-Abr	12-Abr	08-May	01-May	05-Jun	05-Jun	04-Jul	04-Jul	07-Ago	07-Ago	06-Set	06-Set	02-Oct	02-Oct	15-Nov	06-Nov	02-Dic	02-Dic	11:45	11:35
Hora de muestreo	Horas	9:35	9:00	12:00	11:30	11:30	10:45	9:40	9:00	10:55	11:00	12:40	13:00	12:00	11:40	10:20	9:45	9:30	9:00	10:20	10:40	10:40	11:00	11:45	11:35		
Caudal	L/s	---	0,3100	0,3500	0,3300	0,2900	0,3200	0,2800	0,3300	0,3500	0,3300	0,3600	0,2800	0,3600	0,2800	0,3600	0,2800	0,3200	0,3100	0,3900	0,3300	0,3000	0,3500	0,4200	0,3500		

Fuente: Anexo 5.2 de los IAA 2020 y 2021

Elaboración: TFA.

85. De esta forma, se verifica que los IAA correspondientes a los años 2020 y 2021 presentados por la empresa Pluspetrol sí contienen información relacionada con los caudales generados, la cual ha sido consignada de manera periódica en función de los monitoreos de efluentes realizados en las estaciones establecidas en su Programa de Monitoreo Ambiental.
86. En tal sentido, Pluspetrol mantuvo un registro técnico de las descargas líquidas generadas, lo cual cumple con el requerimiento de presentar información cuantitativa sobre los efluentes, quedando así demostrado que los IAA 2020 y 2021 presentados sí cuentan con información de caudales y/o efluentes generados.
87. Por esta razón, contrario a lo indicado por la Primera Instancia, los IAA correspondientes a los años 2020 y 2021 presentados por Pluspetrol sí contienen información relacionada con los caudales generados, la cual ha sido consignada de manera periódica en función de los monitoreos de efluentes realizados en las estaciones establecidas en su Programa de Monitoreo Ambiental.
88. En consecuencia y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la declaración de responsabilidad y declarar el archivo del presente PAS sobre las Conductas Infractoras Nros. 21 y 22; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por el administrado, referentes a los hechos imputados en su recurso de apelación.

⁴⁶ Se verifica que la página 23 del EI IAA 2020 informa que a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, en el mes de marzo se cuenta con resultados de solo 01 estación y de abril a julio, se mantuvieron las restricciones sanitarias lo cual fue comunicado en su momento a la autoridad mediante Cartas PPC-MA-20-121 y PPC-MA-20-140.

VI.5 Determinar si las multas impuestas por las Conductas Infractoras Nros. 16, 17, 21 y 22 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Sobre la multa impuesta para la Conducta Infractora 16

89. Según se expuso considerando atrás, Pluspetrol ha reconocido su responsabilidad administrativa ante la DFAI y no ha planteado cuestionamiento alguno en su recurso de apelación en torno a los extremos de la Conducta Infractora 16 vinculados a los monitoreos de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado en los puntos “PIS-PDF-EG-HOT OIL” y “PIS-PDF-EG-NAFTA”. En ese sentido, dado que la multa por la Conducta Infractora 16 ha sido obtenida de forma **conjunta**, corresponde revocar la sanción económica únicamente en los extremos vinculados a los parámetros COV y SO₂ (cuya responsabilidad ha sido revocada), y mantener el parámetro de material particulado.
90. En esta línea, tenemos que la multa impuesta por la Conducta Infractora 16 se sustentó en el Informe N° 0422-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Multa**), adjunto a la Resolución Directoral, y fue calculada en dos (2) extremos⁴⁷:

Extremo 1: multa sobre material particulado

91. Respecto del incumplimiento del monitoreo del cuarto trimestre de 2021 para el **parámetro material particulado**, la Primera Instancia determinó que la multa por este extremo ascendía a 0,608 UIT, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 21: Composición de la multa impuesta por la DFAI en el Extremo 1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,215 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	1,215 UIT
Reconocimiento de responsabilidad, descuento del 50%	0,608 UIT
Valor de la multa	0,608 UIT

Fuente: Informe de Multa, p. 84
Elaboración: TFA.

Extremo 2: multa sobre los parámetros COV y SO₂

92. Respecto del incumplimiento del monitoreo del cuarto trimestre de 2021 para los

⁴⁷ Páginas 79 y 80 del Informe de Multa.

parámetros COV y SO₂, la Primera Instancia determinó que la multa por este extremo ascendía a 2,590 UIT:

Cuadro N° 22: Composición de la multa impuesta por la DFAI en el Extremo 2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,590 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	2,590 UIT

Fuente: Informe de Multa, p. 88

Elaboración: TFA.

93. De lo expuesto se observa que la multa total para la Conducta Infractora 16 resultó de la suma de los Extremos 1 y 2 y ascendió a 3,198 (tres con 198/1000) UIT.

Cuadro N° 23: Multa total de la Conducta Infractora 16 aplicada por la DFAI

Componentes	Valor
Extremo 1	0,608 UIT
Extremo 2	2,590 UIT
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	3,198 UIT
Tipificación, Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, según Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, hasta 15 000 UIT	3,198 UIT
Valor de la multa impuesta	3,198 UIT

Fuente: Informe de Multa, p. 88

Elaboración: TFA.

94. Sin embargo, tal como se ha señalado en la presente resolución, el extremo relacionado con los parámetros COV y SO₂ (Extremo 2) ha sido revocado; por lo tanto, debe mantenerse solo el extremo de la multa de la Conducta Infractora 16 vinculada al parámetro material particulado (Extremo 1), la cual asciende a 0,608 UIT.
95. En consecuencia, corresponde revocar la multa impuesta por la Conducta Infractora 16, ascendente a 3,198 UIT, y establecer que la sanción económica por esta conducta (por el extremo del parámetro material particulado) asciende a 0,608 (cero con 608/1000) UIT.

B. Sobre la multa impuesta para la Conducta Infractora 17

96. En este caso, de la revisión del recurso de apelación se observa que Pluspetrol no presentó cuestionamientos concretos en torno a la multa impuesta para la Conducta Infractora 17.
97. De este modo, dado que se ha confirmado la responsabilidad administrativa por

la Conducta Infractora 17 (principal) y no se advierte vicio alguno, corresponde también confirmar la multa impuesta por dicha conducta (accesorio), ascendente a 1,570 (uno con 570/1000) UIT.

C. Sobre las multas impuestas para las Conductas Infractoras Nros. 18, 21 y 22

98. Según se detalló considerandos atrás, se ha revocado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por las Conductas Infractoras Nros. 18, 21 y 22 (principal); razón por la cual, quedan sin efecto las multas impuestas por dichas conductas (accesorio).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – RECTIFICAR los errores materiales incurridos en los artículos 1 y 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, conforme a los términos detallados en el considerando 12 de la presente resolución.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 16 (en torno a los parámetros compuestos orgánicos volátiles y dióxido de azufre), 18, 21 y 22 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dichas conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo de la multa impuesta a Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 16 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a 3,198 (tres con 198/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **REFORMARLA** en la suma de 0,608 (cero con 608/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por el extremo de dicha conducta referido al parámetro material particulado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00256-2025-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Peru Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 17 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y le impuso por esta conducta la

multa ascendente a 1,570 (uno con 570/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - DISPONER que el monto total de las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en los numerales 16 (en el extremo del parámetro material particulado) y 17 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a un total de 2,178 (dos con 178/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. - PRECISAR que la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 16 (en el extremo de material particulado), así como la responsabilidad y las multas por las conductas descritas en los numerales 1 al 15, 23 y 26 al 37 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, han quedado firmes.

SÉTIMO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Peru Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03464562"



03464562